

## **¿Un acto justo y legítimo?: Las implicancias de la justicia por mano propia en el concepto de justicia**

Anto

“No me va a venir a robar acá. Yo me saco la mugre desde las cuatro de la mañana para ganarme un centavo para mantener a mis hijos [...] Me mata a mí o lo mato a él, porque si las autoridades no hacen nada, yo misma haré justicia” expresa Donata Zárate tras enfrentarse a cuatro sujetos armados para evitar que le roben por tercera vez su bodega (Latina 2015). La inseguridad ciudadana es uno de los principales problemas que nuestro país ha enfrentado durante los últimos años. Son tan frecuentes los robos de celulares, dinero y carteras en la cotidianidad que nueve de cada diez peruanos “piensan que podrían ser la próxima víctima de delincuencia” (Infobae 2022). Si bien esa preocupación puede estar acorde o no con la realidad, lo cierto es que los ciudadanos, frente a una situación de impunidad de los crímenes, han perdido gradualmente la confianza en la justicia impartida por el Estado y en su accionar respecto a la seguridad. De esta forma, ante la falta de satisfacción de justicia como necesidad social, aparece la justicia por mano propia tanto en las zonas urbanas como rurales. No obstante, el actuar colectivo de vecinos y campesinos, expresado comúnmente en linchamientos y humillaciones, suele despertar controversias en la esfera pública. Por un lado, autores como Rosembert Ariza consideran que tales “maneras no convencionales de abordar, tramitar y resolver conflictos” constituyen un sistema de protección social válido que debe respetarse debido a que, además de materializar la justicia, brindan realismo y contenido social al campo jurídico (Ariza 2011: 130). En contraposición, se indica que en lugar de aspirar o realizar justicia, se abusa del uso de la violencia y se fragmenta el tejido social, convirtiéndose así, en una falsa solución para combatir la criminalidad. Ante tal polémica, sostengo que la aplicación de justicia por mano propia hacia criminales destruye el concepto de justicia en la sociedad. Para sostener esta postura, se desarrollarán dos argumentos: el primero señala que la búsqueda inicial de justicia social se corrompe debido al componente arbitrario de esta forma de justicia; y el segundo demuestra que la administración de justicia desde abajo impide la culminación del sentido de la ley al romper el equilibrio entre el derecho positivo y el derecho natural.

En primer lugar, se postula que el componente arbitrario de la justicia por mano propia corrompe la búsqueda inicial de justicia social. Por justicia social se entiende el balance equilibrado entre el Estado social de derecho, la dignidad humana y la equidad para alcanzar el bien común y una mejor sociedad (Pérez 2016: 99). A pesar de que autores como Jeremy Bentham o Stuart Mill consideren que el bien común se alcanza cuando se elige una acción solo contemplando las consecuencias que esta implica en términos de bienestar colectivo (Murillo y Reyes 2011: 10), resulta necesario también considerar que

siendo el bienestar algo subjetivo, siguiendo esta línea se podría justificar la eliminación de minorías en sociedades intolerantes. Es decir, la justicia demanda un reconocimiento explícito de una igualdad en dignidad, derechos y libertades para todos.

Si se asume esta definición, la falta de separación de la víctima, verdugo y juez en la justicia por mano propia quiebra el principio de imparcialidad del juez que garantiza una verdadera administración de justicia. Este principio se presenta como un derecho fundamental, porque defiende la aplicación y protección ecuánime de la ley a todas las personas; en otras palabras, garantiza el derecho a la igualdad ante la ley (Picado 2014: 38). De igual forma, permite que las decisiones y la resolución del conflicto se tomen en base a criterios objetivos respetando los derechos de ambas partes. Respecto a los crímenes o delitos, las víctimas de estos están, de forma inevitable, involucradas personal y emocionalmente. Cabe resaltar que esta involucración no solo alude a los afectados de forma directa, sino también, a aquellos que logran identificarse con ellos al sentir ese daño injusto como propio. Por ello, cuando desempeñan el papel de juez al dictaminar el castigo más apropiado para el victimario, muchas veces influenciadas por la ira y el deseo de venganza, quebrantan dicho principio, con lo que implícitamente afirman que conceptos como derechos no son aplicables de la misma forma a todos. Ello se refleja claramente en las palabras de una mujer entrevistada por el programa Panorama cuando le preguntan su opinión sobre la campaña “Chapa tu choro”: “... para mí esa gente no tiene ni derechos, no tiene nada, esa gente no debe vivir...” (Panamericana 2015). ¿Acaso este discurso no promueve la violencia impune? ¿Qué pasa en los casos en los que por confusión se termina linchando a un inocente? ¿Qué sucede con la proporcionalidad del delito y el castigo?

Asimismo, la ira producida por la situación de víctima ante un acto delictivo impulsa un deseo de retribución en el que no se busca reparar el daño cometido, sino recuperar el estatus perdido. Este deseo implica anhelar que al victimario le ocurra algo “malo”, como la estancia en la cárcel. Sin embargo, el rango de males es limitado debido a la impunidad percibida, ya sea real o imaginaria, por lo que, desde el punto de vista de la víctima, las opciones se cierran a la violencia física (linchamientos) y a la humillación o escarnio público. Cabe aclarar que tal ira no es intrínsecamente mala, puesto que, en realidad, desempeña un papel esencial en la búsqueda de mejorar la sociedad, pese a ello, es necesario enfocarla y manejarla adecuadamente, algo bastante infrecuente en esta forma de acción colectiva. Siempre que la ira esté precedida por la indignación y dirigida hacia un cambio, puede funcionar de manera positiva en los cambios sociales, pero cuando es descontrolada y dirigida hacia un chivo expiatorio que, si bien puede ser culpable de un delito, puede ser también presa de la acumulación de delitos que sufre una comunidad. Por otro lado, dicha emoción surge de creencias y apreciaciones de aquello considerado importante en la vida. Este puede ser un ideal de justicia: “sentimos ira ya que consideramos que hemos sido dañados de manera injusta por alguien que no tenía ningún derecho a

violentarnos” (Mojica 2018: 458). La víctima ha perdido algo e inducida por la ira busca recuperarlo. Ahora bien, ¿qué es lo que ha perdido? En función a si ello es potencialmente recuperable, se plantean dos situaciones: la pérdida de un bien material, en el caso de los robos o asaltos; y la pérdida de un “estado”, como la vida en el caso de los asesinatos. Si las motivaciones reales fueran la justicia y la reparación de daños, la decisión de aplicar la pena física no se llevaría a cabo, puesto que, en la primera situación, la mayoría de las veces se recupera lo perdido cuando los delincuentes son capturados, y en la segunda situación, es prácticamente imposible recuperarlo. Es decir, los linchamientos serían inútiles. No obstante, esta no es la perspectiva de los que ejercen justicia por mano propia, por lo que lo único que fue dañado y se puede recuperar es el estatus.

En este sentido, de acuerdo con Mojica (2018), ocurre una disminución de estatus cuando “la víctima puede percibir que sufrió un daño y un menosprecio” que la sitúan en un estado de vulnerabilidad e inseguridad. Con los golpes y humillaciones se intenta demostrar y recuperar la superioridad social sobre el delincuente al pisotear la valía de “aquel que quiso pasar por encima de esta” (461). Así, el enfoque en esta lucha de estatus denota un alto nivel de narcisismo que sostiene la delincuencia como un acto no malo en sí mismo, sino por su consecuencia: la vulneración de la seguridad personal. Por consiguiente, los actos de justicia por mano propia “desvían la atención de lo que es realmente importante y la enfocan en el narcisismo y las ilusiones de justicia de aquellos que participan en dichos actos” (Mojica 2018: 465).

A su vez, las valoraciones morales compartidas por el grupo que pretende tomar justicia por sus manos se convierten en estereotipos persecutorios que, lejos de buscar justicia, esconden móviles relacionados con la marginación social. En la sociedad peruana, estas valoraciones morales están encausadas en el fenómeno social que se erige en torno a la protección del bien jurídico “privado” que representa al colectivo al ser la condensación del esfuerzo por conseguirlo. Por ello, cualquier ataque hacia ese bien, representa un daño a la comunidad, por lo que desata una violencia unánime como forma de ajusticiamiento (Hernández 2020: 131). Sin embargo, cuando este grupo en específico refuerza su sentimiento de pertenencia al grupo a medida que sus miembros se vinculan más mediante las valoraciones o ideologías, la presencia de unos “otros” diferentes puede provocar que estos sean percibidos como indeseables socialmente. Esto ocurre cuando, siguiendo la característica arbitraria de esta forma de justicia, la inmediatez, se realizan acusaciones que solo se basan en asociaciones de rasgos (raza, etnia, religión, clase socioeconómica, entre otros) con conductas: prejuicios. Basta la existencia de una persona que sepa manipular y encausar a la multitud para que, en nombre de la justicia, se refuercen formas de discriminación como la xenofobia y el clasismo. De no participar en el linchamiento, uno es posicionado como cómplice del presunto delito o crimen. Tal como enuncia Girard

(1986), “la mejor manera de no dejarse crucificar es hacer como todos y participar en la crucifixión” (citado en Hernández 2020: 144). Así, el acusado, el “chivo expiatorio”, encarna lo contaminante.

En segundo lugar, la aplicación de justicia por mano propia destruye el concepto de justicia en la sociedad peruana puesto que impide la culminación del sentido de la ley al romper el equilibrio entre el derecho positivo y el derecho natural. Es necesario entender que el sentido de la ley es regular el comportamiento de las personas para, así, realizar la justicia (Cíaurriz 2017: 26). Ello se logra con el equilibrio mencionado, pues este permite el respeto y la protección de los derechos fundamentales mediante la concepción del sujeto individual, con lo que es posible garantizar el orden social y la protección de la dignidad humana.

Si se asume eso, el relativismo cultural en el que la justicia comunitaria se sostiene distorsiona el respeto a la diversidad cultural. Dicha tendencia relativista afirma que se deben respetar todas las acciones consecuentes del derecho consuetudinario, porque este es una expresión cultural de su cosmovisión particular en el que se apela a las costumbres y al saber ancestral y mediante el cual, estos grupos solo pretenden “convivir armónicamente con sus congéneres, con el medio ambiente y con su mundo espiritual” (Ariza 2011: 130). Es más, dicho con palabras de un dirigente de las rondas campesinas de Cajamarca, Merino Flores, respecto a las críticas por la forma en que intervienen, “hay un racismo, hay un desprecio por nuestra raza, por nuestras costumbres, por lo que somos” (Panamericana 2022). Es decir, esta forma de hacer justicia forma parte de su identidad. Sin embargo, podemos ver que en nombre del derecho a la identidad se plantea que el derecho consuetudinario debe ser respetado, aun cuando vulnera derechos fundamentales como el de la vida, principio del resto de derechos. Incluso al aludir al derecho internacional o a la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 19), la diversidad étnica y cultural está limitada en la obligación de respetar y no vulnerar los mínimos jurídicos por razones de cultura, como el derecho a la integridad del cuerpo y a un debido proceso (Ariza 2011: 158). De hecho, el relativismo cultural, en el fondo, consiste en una visión absoluta, determinista y despectiva de los miembros de culturas no occidentales pues cree que su esencia es “ejercer violencia o abusar de los demás”; en otras palabras, los percibe como personas incapaces de realizar un discernimiento moral y de controlar sus impulsos (Ardito 2010: 277, 288). Esta otra forma de ver la justicia comunitaria de quienes la apoyan ayuda a comprender por qué en un país multicultural como el Perú se pueden sostener mecanismos legales, aunque no justos. Quienes defienden la administración de justicia desde abajo, como Bonilla (2006), afirman que los derechos humanos son valores culturales occidentales que no deberían ser aceptados por todos, por lo que es inadmisibles intentar imponerlos a sociedades con culturas diferentes como las poblaciones indígenas y campesinas (102). Si bien es cierto que estos derechos surgieron en el transcurso de la historia occidental, su validez es universal porque la fuente sobre la que se constituyen es la dignidad humana y esta es inherente a todo ser humano. Además, asumir que los

mecanismos comunitarios no están obligados a respetar los derechos fundamentales, “implicaría reconocer la existencia de personas de segunda categoría en nuestro país” (Ardito 2010: 504). De esta forma, justificar la justicia comunitaria solo por su componente cultural se vuelve peligroso.

A su vez, la reducción de derechos individuales debido al reforzamiento de los derechos colectivos admite la posibilidad del surgimiento del totalitarismo. La profanación del derecho que realizan grupos como las rondas campesinas se desarrolla desde una mentalidad colectivista. Esta mentalidad está presente tanto en el sentido de resolver los conflictos con tales mecanismos, velar por la armonía de la comunidad, como en la figura de la asamblea. La decisión de esta, tal como expresa Ariza (2011), es el “producto de un acuerdo comunitario”, con lo que afirma el reconocimiento de dichos pueblos como un sujeto colectivo (145, 146). No obstante, la búsqueda del bien común mediante tales procedimientos excluye la búsqueda del bien estrictamente individual; es decir, se resquebraja la concepción del sujeto individual propio del derecho positivo. El problema con esto aparece cuando las decisiones de la asamblea son injustas, pues, aunque algunos principios suyos sí coinciden con las garantías mínimas de un adecuado proceso (la imparcialidad de la figura del juez, por ejemplo), derechos individuales como el de no auto inculparse o guardar silencio no existen, ya que no contribuyen a la obtención de sus objetivos (Brandt 2017: 220, 221). Dicha ausencia desprotege a los campesinos e indígenas cuando son víctimas de abusos y decisiones injustas provenientes de un grupo homogéneo y dominante. Sería irrealista afirmar que la asamblea nunca tomaría decisiones erradas o vengativas, cuando el propio sistema judicial tradicional, aun siendo regulado, se equivoca. Al ser dirigidas por personas, esa posibilidad siempre existe. Así, al restringir ciertas libertades individuales mediante mecanismos algunas veces coercitivos, la administración de justicia desde abajo acoge la posibilidad del totalitarismo.

Ahora bien, desde el lado contrario, se sostiene que la justicia comunitaria, lejos de admitir este sistema de gobierno, promueve la democracia al valorizar lo comunitario mediante la participación colectiva en la administración de justicia y resolución de conflictos. Autores como Ariza (2011) resaltan cómo al ser lo colectivo el punto de partida, cada acto procesal se convierte en un “escenario de educación social” orientado hacia la democracia y hacia la reparación de los daños ocasionados, de forma que, a diferencia de lo planteado por el positivismo jurídico, se integra la realidad social (169, 170). Aunque es cierto que mientras los valores compartidos sean en gran medida los mismos este accionar sí fomenta la valorización de la democracia, este planteamiento ignora el creciente intercambio cultural con otras sociedades, en especial la occidental, que difunde sus valores mediante la invasión masiva de los medios de comunicación y la educación escolar en las zonas rurales (Brandt 2017: 220). Dicho intercambio es responsable de la gradual transformación de los valores y normas en las comunidades. Ello supone la

posibilidad de la presencia de valores distintos a los colectivos y, dada la fuerte importancia de los valores comunitarios, la posible dominación de un grupo mayoritario sobre los disidentes. Este aspecto en sí mismo no constituye un problema, pues es lo que ocurre en las democracias. Mas, como la protección de los derechos individuales no forma parte de su tradición cultural (Gitlitz 2013: 292), surge el problema de cómo proteger a los individuos pertenecientes a etnias campesinas o indígenas contra las decisiones totalitarias.

Por otro lado, la autonomía e ilimitación del accionar de los grupos que administran justicia desde abajo contribuye a la generación de injusticias. Es necesario resaltar que, en el Perú, los mecanismos comunitarios no tienen facultades jurisdiccionales absolutas legalmente, pues están obligados a coordinar con los mecanismos estatales, en especial con los juzgados de paz, de acuerdo con la Ley N° 24656 y el Decreto Ley N° 22175. Sin embargo, así como lo afirma Brandt (2017), el vacío legal respecto a una Ley de Coordinación Intercultural de Justicia provoca una serie de problemas debido a la falta de una delimitación clara de competencias entre ambas jurisdicciones (216). Ello produce que varios grupos sí actúen de forma autónoma por lo que, ante la ausencia del sistema ordinario de justicia, aquellos individuos sometidos a la justicia comunitaria pierden la oportunidad de queja contra esas decisiones cuando las encuentran injustificadas. Al final, dicha autonomía, legal o no, supone una ruptura con el fin de hacer justicia. Quienes defienden la autonomía e ilimitación de esta forma de administrar justicia aseveran que no permitir que los campesinos puedan ejercer de forma independiente del sistema ordinario constituye racismo jurídico pues la mentalidad occidental cree que los “pobres campesinos no van a resolver temas grandes, solamente rubos, hurtos” (citado en Brandt 2017: 227). Mas, este reproche es totalmente infundado porque el objetivo de limitar sus funciones judiciales no está relacionado con una cuestión de superioridad, sino con fortalecer el funcionamiento paralelo y adecuado de ambos sistemas de justicia y eximir a dichos grupos de aquello que sobrepasa su capacidad de resolución: los conflictos que afectan a la sociedad en su conjunto (Brandt 2017: 233, 236). Asimismo, desde esta postura también se afirma que limitar esta autonomía atenta el proceso de vida de los pueblos que llevan siglos ejerciendo esta forma de justicia de forma eficiente en base a una larga tradición: la “justicia indígena es un sistema milenario, pues ha persistido por generaciones y hoy es aplicado por las nacionalidad y pueblos” (Baltazar 2009: 454). No obstante, esta visión es solo un mito: ni la justicia comunal andina fue ilimitada y autónoma, porque durante el imperio incaico el curaca que juzgaba los delitos más graves precisaba de la aprobación previa del funcionario imperial más alto; ni todos los grupos tienen una larga tradición, porque muchas de las rondas campesinas se formaron no para mantener valores culturales, sino por el desamparo de su comunidad ante la delincuencia (Brandt 2017: 228). Además, incluso si la justificación de no limitar estos mecanismos debido a su antigüedad tuviera

sustento histórico, se comete un razonamiento ilógico: no porque una tradición exista significa que esta sea válida, de lo contrario, continuaríamos haciendo sacrificios humanos.

En síntesis, habiendo mostrado las implicancias de la justicia por mano propia, el presente ensayo sostuvo que la aplicación de esta forma de justicia hacia criminales, lejos de materializar la justicia, destruye el concepto de justicia en la sociedad peruana. En primer lugar, se afirmó que la característica arbitraria de la justicia por mano propia corrompe la búsqueda inicial y realización de justicia social al negar la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas. En segundo lugar, se demostró que la administración de justicia desde abajo supone una ruptura del equilibrio entre el derecho positivo y natural que, además de impedir la culminación del sentido de la ley, supone un peligro en la sociedad. Por todos estos motivos, cuestionar la legitimidad de esta administración alternativa de justicia adquiere una importancia vital. Asimismo, es necesario entender que, en la gran mayoría de los casos, las personas que participan en este fenómeno no lo hacen exclusivamente por el deseo de violencia, al contrario, son personas comunes y corrientes que, tras una acumulación de injusticias y delitos de los cuales son víctimas, han llegado a la conclusión de que el mejor castigo que puede recibir un delincuente está en sus propias manos. Si bien esto no es, en absoluto, una justificación para la gravedad de dichos actos, tiene una importante utilidad para no focalizar el problema en ellas, al demonizarlas, sino percibirlo como un síntoma de problemas que inciden en la vida social como la inseguridad e impunidad. Si además de ello, comprendemos que humillar no es sinónimo de justicia, evitaremos conducirnos a espirales de violencia y podremos comenzar a buscar soluciones integrales.

## BIBLIOGRAFÍA

ARDITO, Wilfredo

2010 *La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales*. Tesis de doctorado en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Fecha de consulta: 02 de octubre de 2022.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/1399>

ARIZA, Rosembert

2011 “El derecho profano y otras maneras de realizar lo justo”. *Emancipación y transformación constitucional*. Quito: Corte Constitucional, pp. 129-174. Fecha de consulta: 15 de setiembre de 2022.

[http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Emancipacion\\_y\\_transformacion\\_constitucional/Emancipacion\\_y\\_transformacion\\_constitucional.pdf#page=131](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Emancipacion_y_transformacion_constitucional/Emancipacion_y_transformacion_constitucional.pdf#page=131)

BALTAZAR, Rosa

2009 “La justicia indígena en el Ecuador”. *Derechos ancestrales: Justicia en contextos plurinacionales*. Quito: Ministerio de Justicia, pp. 451-472. Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2022.

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/118641-opac>

BRANDT, Hans-Jürgen

2017 “La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia”. *Derecho PUCP*. Lima, número 78, pp. 215-247. Fecha de consulta: 30 de octubre de 2022.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.009>

CIÁURRIZ, María

2017 “Las relaciones entre Ley, Justicia y Verdad como fundamento del orden jurídico”. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. s/l, número 33, pp. 25-44. Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2022.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6148774>

GITLITZ, John

2013 “El Estado, las rondas y los derechos humanos”. *Administrando justicia al margen del Estado: las rondas campesinas de Cajamarca*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, pp. 273-293. Fecha de consulta: 27 de octubre de 2022.

<https://www.jstor.org/stable/j.ctt9qdtxr.13>

HERNÁNDEZ, Reyes y Javier, MURILLO

2011 “Hacia un concepto de justicia social”. *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*. Madrid: volumen 9, número 4, pp. 7-23. Fecha de consulta: 15 de setiembre de 2022.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55122156002>

HERNÁNDEZ, William

2020 *Crimen y ajusticiamiento en la ciudad. El personaje de la rata, la venganza y el linchamiento como rito de castigo (Bogotá, Colombia)*. Trabajo de grado en Antropología. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Fecha de consulta: 22 de setiembre de 2022.

<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/6c778a87-62b9-4e66-8863-29a4ab047d53/content>

INFOBAE

*Inseguridad Ciudadana: 9 de cada 10 peruanos piensa que será víctima de la delincuencia.* Consulta: 21 de noviembre de 2022.

<https://www.infobae.com/america/peru/2022/08/31/inseguridad-ciudadana-9-de-cada-10-peruanos-piensa-que-sera-victima-de-la-delincuencia/#:~:text=El%20analista%20de%20seguridad%20y,el%2090%25%20en%20territorio%20peruano.>

LATINA (canal #2)

2015 “Chapa tu choro: enfrenta a ciudadanos y delincuentes”. *Reporte Semanal*. Lima. Emisión: 6 de setiembre de 2015.

<https://youtu.be/nhCEt3M27cg?t=277>

MOJICA, Iván

2018 “Justicia por mano propia en Colombia: un análisis desde los conceptos de ira e ira transicional”. *Perseitas*. Medellín, volumen 6, número 2, pp. 447-471. Fecha de consulta: 10 de setiembre de 2022.

<https://doi.org/10.21501/23461780.2843>

PANAMERICANA (canal #5)

2015 “Campaña ‘Chapa tu choro’: desborde ante inseguridad”. *Panorama*. Lima. Emisión: 6 de setiembre de 2015.

<https://youtu.be/jhIpS-U-MRg>

2022 “Dirigente de las Rondas Campesinas del Perú justifica el accionar de los presuntos secuestradores”. *Buenos días, Perú*. Lima: Emisión: 8 de julio de 2022.

<https://youtu.be/JT3SLPQFE2c>

PÉREZ, Carlos

2019 “¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional”. *Revista Derecho del Estado*. Bogotá, número 43, pp. 67-106. Fecha de consulta: 05 de octubre de 2022.

<https://doi.org/10.18601/01229893.n3.04>

PICADO, Carlos

2014 “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. *Revista de IUDEX*. San José: número 2, pp. 31-62. Fecha de consulta: 16 de setiembre de 2022.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>